



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 25 de enero de 2024

**CIRCULAR AMC-CIR-000020-2024**

**De:** ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA - Secretario de Educación Distrital  
**Para:** Directivos de Dependencias y Áreas Administrativas de La Secretaría de Educación Distrital  
**Asunto:** RESPUESTA OPORTUNA A PETICIONES.  
**Fecha:** 25 de enero de 2024

Cordial saludo,

Atendiendo la normatividad legal y reglamentaria vigente, solicito a los regentes de las distintas dependencias y áreas Administrativas de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias implementar, en sus respectivas dependencias y áreas, los procesos, acciones y estrategias orientadas a responder oportunamente las peticiones presentadas por los ciudadanos; con el fin de prevenir y en últimas mitigar el riesgo de daño anti jurídico que eventualmente podría derivar de acciones judiciales y administrativas generadas por la desatención o la atención inoportuna de las peticiones.

Resulta necesario, oportuno, pertinente y conveniente poner de presente a los destinatarios de la presente circular que, de acuerdo con la normatividad jurídica positiva vigente en Colombia, la desatención a las peticiones, así como a los términos para resolverlas, pueden conllevar consecuencias jurídicamente nocivas para los servidores públicos. En este sentido, el artículo 6 de la Constitución Política colombiana preceptúa: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra limitación en el ejercicio de sus funciones". A su vez, el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma en que fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dispone: "**FALTA DISCIPLINARIA. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario**".

Concordante con lo anterior, los artículos 27, 38 y 39 del Código General Disciplinario colombiano, en su orden, establecen:

**"ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extra limitación de sus funciones.**



[CODIGO-OR]  
[URL-DOCUMENTO]

**"ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:

3. **Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado**"

**"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido:

8. **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares** o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".

Atentamente,

**ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA**  
Secretario de Educación Distrital (E)

Vo. Bo. WALDY ELÍAS SELÚAN MARTELO  
Director Administrativo y Financiero - SED